EL PROTECTOR DEL PERU.

ESTABLECIDO el Gobierno Supremo del Perú, y proclamada su independencia por la mayor parte de los pueblos desde el momento en que han podido unir sus votos á los del Ejército Libertador; es un deber mio conforme al juramento que he prestado de defender la integridad del territorio, tomar todas las medidas que conduzcan á llenar la esperanza universal de cuantos han gemido en la opresion. Por tanto, y hallándose la Intendencia de Arequipa ocupada todavía por la fuerza enemiga contra el sentimiento y opinion de aquellos pueblos, que son parte integrante del Estado peruano, he venido en declarar, en ejercicio de la autoridad que invisto, y del derecho de la guerra que asi lo exige, los articulos siguientes.

1... Los puertos y caletas comprendidos entre los paralelos de 15 ° y 22 ° 30' de latitud austral, desde el puerto de Caballas ó de la Nazca hasta el de Cobija, con inclusion de ambos, se declaran en rigoroso estado de bloqueo, luego que lleguen á aquella costa los buques de guerra del Perú destinados á hacerlo efectivo, y que están próximos à salir.

2... Esta declaracion se considerará suficientemente notificada à todas las naciones amigas ó neutrales, vencido el término que se prefijará en el artículo siguiente, pasado el cual ninguna de ellas podrá traficar con los mencionados puertos bajo la responsabilidad que impone el derecho de gentes en caso de infraccion.

3... Se prefija el término de ocho meses para las naciones de Europa, Estados-Unidos de América y puertos de Africa: el de cuatro meses para los del Brasil y el Rio de la Plata, y el de dos para los de Chile y Colombia. Este término se extenderá á doce meses para los establecimientos europeos del Asia y Costa oriental de Africa.

Oct 15, 1821
Not in Medina
Not in Brown
Ugarte

BCU-B
BB
P4119
1821
3

4... Desde el dia en que la fuerza haga efectivo el bloqueo, ningun buque perteneciente á las naciones amigas ó neutrales, podrá entrar á los puertos mencionados; y el comandante del bloqueo les notificará su existencia á los que arriben á ellos, anotando para su constancia la notificacion al reverso de la licencia que traiga el buque, para que si despues intentase sin embargo entrar á los puertos bloqueados, pueda ser embiado al Callao, y juzgado como corresponde.

5... Todo buque que arribase á los puertos bloqueados despues de espirar el término que respectivamente se señala en el artículo 3º, y trajese á su bordo artículos de contrabando de guerra, como son armas y municiones, pertrechos, víveres, útiles navales y todas las demas especies que puedan contribuir á la defensa del enemigo y á la continuacion de la guerra, será remitido al puerto del Callao, para ser juzgado conforme á la ley de las naciones.

6... Las embarcaciones que arribásen á aquellos puertos sin los documentos correspondientes, ò con otros que sean simulados, quedan sujetas á lo dispuesto en el artículo anterior.

7... El Ministro de Estado en el Departamento de Marina queda encargado de comunicar este decreto á los comandantes de las fuerzas neutrales que se hallen en estos mares, y demas á quienes corresponde. Palacio Protectoral en Lima octubre 15 de 1821.

Jose de San Martin.

Por órden de S. E.

B. Monteagudo.